Rawson, 18 de Abril de 2.008.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “A. , A. c/ I. , N. L. s/ Laboral” (Expte. N° 295-73-2006 y 159/07 CANO)” (Expte. N° 21.196-R-2007).--

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I.- La demandada interpone recurso de queja a fs. 35/42 vta., contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia a fs. 32/33, que declaró inadmisible su casación contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 18/25 que confirmó la sentencia de Primera Instancia en cuanto a que existió suficiente injuria de su parte que justificaba la situación de despido indirecto en la cual se colocó el actor.----------

------ II.- La recurrente relata los hechos relevantes de la causa en forma parcial. Criticando la resolución que declaró inadmisible su casación afirma que demostró que existe similitud entre el caso resuelto por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew mediante la sentencia definitiva laboral N° 58 del año 2007 y la que nos ocupa.----------

------ Refiere que no es necesario que los casos sean idénticos y que la Cámara, en autos, resolvió que el silencio de la empleadora a la intimación cursada era suficiente para la procedencia del despido indirecto por aplicación del art. 57 de la L.C.T. -señala que fue el único fundamento- y que en el antecedente que citó se dispuso que en virtud de la norma mencionada el silencio guardado por el dador de trabajo ante una intimación del dependiente constituye una presunción contraria al primero, pero la ausencia de una respuesta no puede configurar un formulismo taxativo a partir del cual se aplique de modo automático la presunción desatendiéndose de todo análisis lógico.----------

------ Luego, de modo genérico, trata de demostrar la analogía entre ambos casos y concluye que lo trascendente para determinar si se da el supuesto contemplado en la causal casatoria contenida en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C. es que la doctrina principal o razón decisiva del fallo citado como antecedente hubiese podido influir sustancialmente en lo dispuesto.----------

------ Indica que lo remarcado en la sentencia que ataca para rechazar su casación no fue lo trascendente de la definitiva que citó, machaca que los casos son análogos y da los fundamentos por los que el legislador contempló el motivo casatorio descripto en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ Al fundar sus críticas a la declaración de inadmisibilidad de su recurso fundado en arbitrariedad de la sentencia alega que se interpretó incorrectamente lo dispuesto en el art. 57 de la L.C.T., resume el texto de las misivas que se intercambiaron las partes. Hace referencia al modo en que debe interpretarse la absolución de posiciones del actor, declaraciones testimoniales obrantes en la causa y concluye indicando que no existen motivos para entender que de su parte debió mediar una respuesta a las intimaciones del actor desde que ya había fijado posición en cuanto a su intención de mantener la relación laboral.----------

------ Aduce que en la sentencia se incurre en un ritualismo excesivo a la hora da aplicar lo dispuesto por el art. 57 de la L.C.T..----------

------ Manifiesta que su conducta no fue injuriante de manera que justificase el despido indirecto en el cual se colocó el actor y que por ello es adecuado lo argumentado por el tercer votante en la sentencia que sostuvo que de su parte no existía ninguna obligación de responder cuando no había negado la existencia de relación laboral sino que había intimado su continuación.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ En principio se advierte que al ser incompleto el resumen que el recurrente efectúa de los términos de la demanda y de los argumentos por los cuales los Sres. Camaristas confirmaron la sentencia de Primera Instancia, la presentación directa no es autónoma. (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 38/S.R.E./07 y 03/S.R.E./08, entre muchas otras más).----------

------ Además, para que proceda la casación fundada en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C. es menester que el fallo invocado por el recurrente al resolver el conflicto valore circunstancias fácticas idénticas a las que fluyen del caso a decir y debe aquél demostrar la identidad entre el caso que nos ocupa y el o los precedentes que cita (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 95 y 107/04, entre otras).----------

------ En la especie, el quejoso, se limita a enunciar que el precedente es idéntico y efectúa una más que ligera descripción del mismo por lo que no cumple con la doctrina que este Cuerpo aplicara en los interlocutorios citados supra.----------

------ Es más, se observa que en el caso de autos la intimación cursada por el obrero fue una sola y de la lectura de la sentencia citada fluye que en el caso precedente las intimaciones fueron varias. Por lo que la casación por la causal abordada fue correctamente declarada inadmisible.----------

------ En cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso por arbitrariedad se observa que el control efectuado por la Alzada se ajusta a lo establecido en el art. 290 del C.P.C.C.. Es evidente que existe un criterio disímil de la demandada con respecto a la valoración de los hechos que originaron que el accionante se colocase en situación de despido indirecto y sobre el particular es menester recordar que este cuerpo en reiteradas oportunidades manifestó que las cuestiones vinculadas a las relaciones entre empleadores y empleados y atinentes a las obligaciones y derechos emergentes de tal relación, son, en principio, ajenas al remedio extraordinario de la casación (S.T.J.CH., S.I. N° 58, 28-05-90; S.D. N° 9, 12-04-91 y 10/96, entre otras).----------

------ Es que, es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que la apreciación de la injuria laboral es privativa de la instancia ordinaria en razón de que la valoración de la injuria como causal rescisoria del vínculo laboral, es una cuestión de hecho y como tal exenta de revisión en la instancia extraordinaria (Expte. N° 11.564/87; 12.359/89, S.D. N° 13 y 14/S.R.E./06, entre otros), lo que es de atinencia al caso por haber invocado el recurrente la doctrina de la arbitrariedad y por ser el recurso de casación un remedio excepcional y de carácter extraordinario (Conf., S.I. N° 32/91, y S.D. N° 02/S.R.E./06).----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., “P. E. , E. C. F. A. , S.A.”, LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , A. E. c. Tyñuk, Orlando”, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 35/42 vta..----------

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo –José Luis Pasutti
Recibida en Secretaría el 21 de Abril de 2008.-
Registrada Bajo el N° 27/S.R.E./08
Dra- Carmen Velez - Sectaria